

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra y la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000;

Que la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, entró en vigor el 1 de julio de 2000;

Que los artículos 3 al 10 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, establecen las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de mercancías originarias entre la Comunidad Europea y México mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos que permitan definir las mercancías que gozarán de las preferencias arancelarias previstas en la referida Decisión;

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías, el Ejecutivo Federal ha venido publicando anualmente mediante decreto las tasas preferenciales establecidas en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, aplicables durante ese año a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea a México;

Que la desgravación establecida en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, señalada en el primer considerando no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta necesario para operadores y autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías de la Comunidad Europea a México a partir del 1 de enero de 2007, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado a partir del 1 de enero de 2007, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Mercancías originarias de la Comunidad Europea: las que cumplan con lo establecido en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, "la Decisión"), y

II.- Apéndice: el Apéndice de este Decreto.

ARTÍCULO 3.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que provengan de la Comunidad Europea conforme a lo dispuesto en el Anexo II denominado "Calendario de Desgravación de México" referido en los artículos 3 al 10 de la Decisión, estará sujeta al arancel previsto en el artículo 1o. de LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.92.01	Gallos de pelea.
0105.92.99	Los demás.
0105.93.01	Gallos de pelea.
0105.93.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.

0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.01	Hígados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpessos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Los demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0401.30.01	En envases herméticos.
0401.30.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.

- 0402.29.99 Las demás.
- 0402.91.01 Leche evaporada.
- 0402.91.99 Las demás.
- 0402.99.01 Leche condensada.
- 0402.99.99 Las demás.
- 0403.10.01 Yogur.
- 0403.90.99 Los demás.
- 0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
- 0404.10.99 Los demás.
- 0404.90.99 Los demás.
- 0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
- 0405.10.99 Los demás.
- 0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- 0405.90.99 Los demás.
- 0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
- 0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- 0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- 0406.30.99 Los demás.
- 0406.40.01 Queso de pasta azul.
- 0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- 0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- 0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- 0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- 0406.90.05 Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- 0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- 0406.90.99 Los demás.
- 0407.00.01 Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
- 0407.00.02 Huevos congelados.
- 0407.00.03 Huevo fértil.
- 0407.00.99 Los demás.
- 0408.11.01 Secas.
- 0408.19.99 Las demás.
- 0408.91.01 Congelados o en polvo.
- 0408.91.99 Los demás.
- 0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
- 0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.
- 0408.99.99 Los demás.
- 0410.00.01 Huevos de tortuga de cualquier clase.
- 0410.00.99 Los demás.
- 0504.00.01 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0701.90.99	Las demás.
0710.10.01	Papas (patatas).
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0808.10.01	Manzanas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0809.30.03	Griñones y nectarinas.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , Amber durum o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1002.00.01	Centeno.
1003.00.01	Para siembra.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1004.00.01	Para siembra.
1004.00.99	Los demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.90.99	Los demás cereales.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.10.01	Harina de centeno.
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.30.01	Harina de arroz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.
1104.19.01	De cebada.

1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.01	Fécula de sagú.
1108.19.99	Los demás.
1108.20.01	Inulina.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
1503.00.01	Oleoestearina.
1503.00.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Los demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Los demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.

- 1604.14.01 Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.
- 1604.14.02 Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
- 1604.14.03 Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
- 1604.14.04 Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
- 1604.14.99 Los demás.
- 1604.19.01 De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
- 1604.19.02 Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
- 1604.20.02 De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
- 1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- 1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- 1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- 1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- 1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- 1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- 1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- 1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- 1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- 1701.99.99 Los demás.
- 1702.11.01 Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
- 1702.19.01 Lactosa.
- 1702.19.99 Los demás.
- 1702.20.01 Azúcar y jarabe de arce ("maple").
- 1702.30.01 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
- 1702.40.01 Glucosa.
- 1702.40.99 Los demás.
- 1702.50.01 Fructosa químicamente pura.
- 1702.60.01 Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
- 1702.60.02 Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
- 1702.60.99 Los demás.
- 1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- 1702.90.99 Los demás.
- 1802.00.01 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
- 1803.10.01 Sin desgrasar.
- 1803.20.01 Desgrasada total o parcialmente.

- 1804.00.01 Manteca, grasa y aceite de cacao.
- 1805.00.01 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
- 1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
- 1806.10.99 Los demás.
- 1806.20.99 Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
- 1806.31.01 Rellenos.
- 1806.32.01 Sin rellenar.
- 1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
- 1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
- 1806.90.99 Los demás.
- 1901.10.01 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
- 1901.10.99 Las demás.
- 1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
- 1901.20.02 Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- 1901.20.99 Los demás.
- 1901.90.01 Extractos de malta.
- 1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- 1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
- 1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- 1901.90.99 Los demás.
- 1902.11.01 Que contengan huevo.
- 1902.19.99 Las demás.
- 1902.20.01 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
- 1902.30.99 Las demás pastas alimenticias.
- 1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- 1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- 1904.30.01 Trigo bulgur.
- 1904.90.99 Los demás.
- 1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- 1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
- 1905.90.99 Los demás.
- 2002.10.01 Tomates enteros o en trozos.
- 2002.90.99 Los demás.
- 2004.10.01 Papas (patatas).
- 2005.20.01 Papas (patatas).
- 2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas.
- 2007.91.01 De agrios (cítricos).
- 2007.99.01 Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
- 2007.99.02 Jaleas, destinadas a diabéticos.

- 2007.99.03 Pures o pastas destinadas a diabéticos.
- 2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
- 2007.99.99 Los demás.
- 2008.70.01 Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
- 2009.61.01 De valor Brix inferior o igual a 30.
- 2009.69.99 Los demás.
- 2101.11.01 Café instantáneo sin aromatizar.
- 2101.11.02 Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
- 2101.11.99 Los demás.
- 2101.12.01 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
- 2101.30.01 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
- 2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- 2106.10.02 Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
- 2106.10.99 Los demás.
- 2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
- 2106.90.08 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
- 2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.
- 2106.90.99 Las demás.
- 2202.90.04 Que contengan leche.
- 2202.90.99 Las demás.
- 2204.30.99 Los demás mostos de uva.
- 2208.40.01 Ron.
- 2208.40.99 Los demás.
- 2302.10.01 De maíz.
- 2302.20.01 De arroz.
- 2302.30.01 De trigo.
- 2302.40.99 De los demás cereales.
- 2303.10.01 Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
- 2309.90.01 Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
- 2309.90.02 Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
- 2309.90.04 Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
- 2309.90.07 Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.08 Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.09 Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
- 2309.90.10 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
- 2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
- 2309.90.99 Los demás.
- 2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco.
- 3501.10.01 Caseína.
- 3501.90.01 Colas de caseína.
- 3501.90.02 Caseinatos.
- 3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
- 3501.90.99 Los demás.
- 3502.11.01 Seca.
- 3502.19.99 Las demás.
- 3505.10.01 Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.

ARTÍCULO 4.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes de la Comunidad Europea clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones establecidas en los Apéndices II "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario" y II (a) "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario" del Anexo III de la Decisión, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 5.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice de este Decreto, estará sujeta al calendario de desgravación que en éste se indica para cada una de ellas.

La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año indicado. La importación de estas mercancías estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2008, 1 de julio de 2009 o 1 de julio de 2010, según se especifica en el propio Apéndice.

ARTÍCULO 6.- La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, conforme a la abreviatura señalada en la Regla 5a. complementaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

Fracción	Arancel
1604.14.01	6.6% <i>ad valorem</i>
1604.14.99	6.6% <i>ad valorem</i>
1604.19.01	6.6% <i>ad valorem</i>
1604.20.02	6.6% <i>ad valorem</i>

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en el artículo 3 de este Decreto.

ARTÍCULO 7.- Conforme a la Declaración Conjunta XII de la Decisión, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo.

Fracción	Descripción
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.20.01	Cognac.
2208.90.01	Alcohol etílico.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3505.20.01	Colas.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta anteriormente mencionada si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este artículo han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

ARTÍCULO 8.- Conforme a la Declaración Conjunta XII de la Decisión, se aplicará la tasa preferencial expresada en el Apéndice o en el artículo 9 de este Decreto a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo.

Fracción	Descripción
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
1509.10.99	Los demás.
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.

- 1509.90.02 Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
- 1509.90.99 Los demás.
- 1510.00.99 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
- 1517.10.01 Margarina, excepto la margarina líquida.
- 1517.90.02 Oleomargarina emulsionada.
- 1517.90.99 Los demás.
- 2204.10.01 Vino espumoso.
- 2204.21.01 Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2204.21.02 Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2204.21.03 Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
- 2204.21.04 Champagne; los demás vinos que contengan gas carbónico.
- 2204.21.99 Los demás.
- 2204.29.99 Los demás.
- 2208.20.02 Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
- 2208.20.03 Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.
- 2208.20.99 Los demás.
- 2905.43.01 Manitol.
- 2905.44.01 D-glucitol (sorbitol).
- 3505.10.01 Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
- 3809.10.01 A base de materias amiláceas.
- 3824.60.01 Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta anteriormente mencionada, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este artículo han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de aplicar el arancel preferencial establecido en el Apéndice o en el artículo 9 de este Decreto para dichas mercancías y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

ARTÍCULO 9.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1503.00.99	Ex.	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.
1902.20.01	Ex.	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).
2204.10.01	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.01	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.

2204.21.02	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.03	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.04	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.99	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.29.99	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2208.60.01	Ex.	En envases menores a 2 litros, cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea mayor a \$2.80 dólares de EE.UU. por litro.
2905.44.01	7.5	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Ex.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.
3824.60.01	7.5	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

ARTÍCULO 10.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo estará sujeta al calendario de desgravación que se indica a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	2007	2008	2009	Modalidad de la mercancía
0306.13.01	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	De la especie "Crangon".
1516.20.01	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Cera tipo "Opal".
1518.00.99	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.
1518.00.99	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Linolina.
1602.20.99	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Preparaciones de ganso o pato.
4101.20.01	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año indicado. La importación de estas mercancías estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2008 o 1 de julio de 2009, según se especifica en este artículo.

ARTÍCULO 11.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg
1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg

ARTÍCULO 12.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.

**APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN
PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

Fracción	2007	2008	2009	2010
01039202	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
01051199	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
01051999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
01069001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
02063001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
02073401	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
02081001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
02083001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
02084001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
02085001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
02089001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
02089099	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
03023101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03023201	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03023301	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03023401	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03023501	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03023601	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03023999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03026101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03026901	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
03026902	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03026999	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03034101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03034201	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03034301	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03034401	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03034501	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03034601	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03034999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03037101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03037401	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03037501	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03037701	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03042002	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03042099	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
05029099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
05079001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
05079099	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
08082001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
08082099	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
08091001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
08092001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08094001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
08131001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08131099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08132001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08132099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08133001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
08134001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
08134002	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08134003	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
08134099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
08135001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
09101001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
09103001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
11051001	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
11052001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
11061001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
11062001	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
11062099	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
11063001	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
11063099	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
12010003	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
12081001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
12089001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
12089002	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
12089099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
12123001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
13019099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
13021912	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
13021999	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
14042001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
15041099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15042001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.

15042099	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15050002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
15050003	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
15050099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
15060001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
15060002	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15060099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15071001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15079099	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15091001	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15091099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15099001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
15099002	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
15099099	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
15100099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15121101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15121999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15122101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15122999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15141101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15141999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15149101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15149999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15151101	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
15151999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
15152101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15152999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15155001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
15171001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15179002	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15179099	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
15180001	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
16030001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
16030099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
16041301	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
16041399	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
16041999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
16042001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
19024001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
19051001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
19052001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
19054001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
21023001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
21061003	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
21061004	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
21069002	7.5 + 0.19793USD/Kg. / 5.6 + 0.14646USD/Kg.	5.6 + 0.14646USD/Kg. / 3.7 + 0.09896USD/Kg.	3.7 + 0.09896USD/Kg. / 1.8 + 0.04750USD/Kg.	1.8 + 0.04750USD/Kg. / Ex.
21069004	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
21069010	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
21069011	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
22011001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22011099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22019001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
22019002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
22019099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22021001	10 + 0.19793USD/Lt. / 7.4 + 0.14646USD/Lt.	7.4 + 0.14646USD/Lt. / 5 + 0.09896USD/Lt.	5 + 0.09896USD/Lt. / 2.4 + 0.04750USD/Lt.	2.4 + 0.04750USD/Lt. / Ex.
22029002	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
22029003	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
22041001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042101	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042102	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042103	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042104	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042199	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042999	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22051001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22051099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22059001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22059099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22060001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
22060099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22082002	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22082003	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
22082099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22086001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22090001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
23011001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23011099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23025001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
23033099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
23040001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23050001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.

23061001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23062001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23063001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23064101	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23064999	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23065001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23066001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23067001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
23069099	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
23091001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
29054301	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011201	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011301	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011399	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011401	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011402	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011499	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011901	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011902	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012201	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012301	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012401	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012599	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012601	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012901	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012902	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012903	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33013001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33019002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33019003	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33019004	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
33019005	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33019006	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33019099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
35029099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
35030001	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
35030002	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
35030003	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
35030004	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
35030099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
35040006	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
38091001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
41012002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41015002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41015099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41019001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41019099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41022999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41032001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41032099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41033001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41039099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51011901	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51011999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51021101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51021902	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51021999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51022001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51022099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51031002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51031099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51032002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
51033001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
52010001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
52010002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
52021001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
52029101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
52029901	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
52029999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
52030001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
53021001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
53029099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.

DECRETO por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua ("Tratado") fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, promulgado el 29 de junio de 1998 y publicado el 1 de julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor ese mismo día;

Que el Capítulo III "Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado" del Tratado establece las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de la región conformada por ambos países mediante el establecimiento de reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-04 del Tratado, el 30 de junio de 2007 se eliminarán los aranceles aduaneros aplicables a la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región, salvo un número reducido de mercancías consideradas altamente sensibles;

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías provenientes de la región, el Ejecutivo Federal ha venido publicando anualmente mediante decreto las tasas preferenciales establecidas en el Tratado aplicables durante ese año a las mercancías originarias de Nicaragua;

Que la desgravación establecida en el Tratado no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias, así como tampoco de la observancia de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, o de los requisitos para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta necesario, para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías de Nicaragua a México a partir del 1 de enero de 2007; y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado en la región conformada por ambos países a partir del 1 de enero de 2007, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto, se entiende por:

- I.- Apéndice: el Apéndice de este Decreto;
- II.- LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III.- Mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua: aquellas mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI "Reglas de Origen" del Tratado, y
- IV.- Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998.

ARTÍCULO 3.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Nicaragua conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Anexo al Artículo 3-04 del Tratado, estará sujeta al arancel previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

ARTÍCULO 4.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial que allí se indica, siempre y cuando la importación se realice entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2007, y estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2007.

ARTÍCULO 5.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación para cada una de ellas en el período correspondiente y estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2012.

Arancel preferencial aplicable en el período comprendido del:

Fracción	Nota	1 de enero hasta el 30 de junio de 2007	1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008	1 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009	1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010	1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011	1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012	1 de julio de 2012 en adelante
0402.10.01	CPN	51.2	42.6	34.1	25.6	17.0	8.5	0.0
0402.10.99		4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0.0
0402.21.01	CPN	51.2	42.6	34.1	25.6	17.0	8.5	0.0
0402.21.99		4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0.0
1005.90.03		79.2	66.0	52.8	39.6	26.4	13.2	0.0
1005.90.04		79.2	66.0	52.8	39.6	26.4	13.2	0.0
1005.90.99		79.2	66.0	52.8	39.6	26.4	13.2	0.0
2520.10.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
2520.20.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3401.11.01	NNI	2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3401.30.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.20.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.20.02		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.20.03		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.20.04		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.20.05		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.20.99	NNI	2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3402.90.99	NNI	2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3406.00.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3605.00.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
3809.91.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
6809.19.99		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.30.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.30.02		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.30.03		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.30.04		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.30.99		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.40.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.40.02		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.40.03		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.40.04		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.40.99		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.50.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.50.02		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.50.04		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8418.50.99		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.10.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.10.02		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.10.99		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.21.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.31.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.32.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.33.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.90.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8703.90.99		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0
8710.00.01		2.0	1.6	1.3	1.0	0.6	0.3	0.0

ARTÍCULO 6.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CPN" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice o en el artículo 5 de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción	Arancel preferencial aplicable a partir del 1 de enero de 2007	Descripción	Modalidad de la mercancía
0102.90.99	Ex.	Los demás.	Con peso superior o igual a 250 kg.
0201.10.01	Ex.	En canales o medias canales.	
0201.20.99	Ex.	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0201.30.01	Ex.	Deshuesada.	
0202.10.01	Ex.	En canales o medias canales.	
0202.20.99	Ex.	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Ex.	Deshuesada.	
0402.10.01	Ex.	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	Ex.	Leche en polvo o en pastillas.	
0406.10.01	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Queso fresco acondicionado para la venta al por menor.
0713.33.02	Ex.	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	
0713.33.03	Ex.	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	
0713.33.99	Ex.	Los demás.	

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en el Apéndice o en el artículo 5 de este Decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 7.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "NNI" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice o en los artículos 5 ó 9 de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación y estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2007, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel preferencial aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2007	Descripción	Modalidad de la mercancía
0714.90.99	Ex.	Malanga y tiquisque.	
2004.90.99	Ex.	Okra, chiltomas, pepinillos y chilotos.	
3210.00.99	Ex.	Pigmentos al agua.	
3401.11.01	Ex.	Papel, guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos.	
3401.11.01	0.5	Medicinal, excepto desinfectante.	
3402.20.99	0.5	Excepto detergentes en polvo.	
3402.90.99	Ex.	A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres.	
3921.90.99	Ex.	Contrafuerte termoplástico.	
3921.90.99	Ex.	Tejidos recubiertos con P.V.C. por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia.	
3923.10.01	0.4	Cajas.	
3923.10.02	0.4	Cajas.	

3923.90.99	Ex.	Para usos farmacéuticos o de productos.
3926.90.99	Ex.	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.99	Ex.	Espuma de cuello en láminas de forma distinta a la cuadrada o rectangular.
4104.11.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4104.19.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4104.41.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4104.49.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4106.40.99	0.3	Las que no sean apergaminadas.
4107.11.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4107.12.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4107.19.99	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4113.30.01	0.3	Las que no sean apergaminadas.
4202.21.01	0.4	De cuero natural o con la superficie exterior de cuero natural. Artesanías y bolsas de mano de piel.
4202.91.01	Ex.	Mochilas escolares.
4202.99.99	Ex.	Mochilas escolares.
4407.10.02	0.1	Género cedrela.
4407.10.99	0.3	Madera, aserrada de terminalia y ciprés.
4407.24.01	0.1	De caoba.
4407.29.03	0.1	De cedro.
4407.29.99	0.1	De cedro.
4407.99.01	0.1	De cedro.
4412.13.99	0.3	Plywood.
4412.14.99	0.3	Plywood.
4818.40.99	Ex.	Pañales para adultos.
5310.10.01	0.2	Arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m ² y de 633 a 904 grs. por m ² .
5310.90.99	0.2	Arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m ² y de 633 a 904 grs. por m ² .
5907.00.99	Ex.	Gamuza sintética.
6115.93.01	Ex.	Medias para várices.
6202.12.01	0.3	Abrigos, capas y similares para mujer.
6202.12.99	0.3	Abrigos, capas y similares para mujer.
6202.92.01	0.3	Para mujer.
6202.92.99	0.3	Para mujer.
6204.22.01	0.3	Para mujer.
6204.62.01	0.3	Pantalones de mezclilla y pana para mujer.
6404.11.01	0.4	Con la parte superior (corte) de lona.
9403.90.01	Ex.	Para muebles de madera.
9405.10.99	Ex.	Lámparas de rayos ultravioleta.

ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación y estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2007, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel preferencial aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2007	Modalidad de la mercancía
0302.69.99	2.0	Marlines y meros.
0304.20.99	2.0	Marlines, meros y sardinas.
0812.90.99	2.0	Fresas (frutillas).
2901.29.99	0.5	Acetileno.
4811.90.09	0.5	Continuos.
4811.90.99	0.5	Continuos.
6805.20.01	0.5	Lijas para madera, y de agua para metales.

ARTÍCULO 9.- La importación de las mercancías originarias provenientes de Nicaragua, identificadas con el código "CORR" en el Apéndice del presente Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial establecido en este artículo, el cual prevé cada una de las fracciones arancelarias contenidas en la LIGIE a las que corresponde más de un arancel preferencial para la mercancía o la modalidad de la mercancía respectiva, en virtud de los tratados comerciales internacionales suscritos por México y la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación vigente hasta el 31 de marzo de 2002, de acuerdo a la siguiente correlación:

Fracción arancelaria vigente a partir del 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2007	Arancel preferencial aplicable a partir del 1 de julio 2007
4104.11.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	Ex. 0.2	Ex. Ex.
4104.19.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	Ex. 0.2	Ex. Ex.
4104.49.99	Los demás.	4104.39.01 4104.39.99	0.3 0.2	Ex. Ex.
4107.19.99	Los demás.	4104.10.01 4104.39.99	0.3 NNI 0.2	Ex. Ex.
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	4412.22.01 4412.23.99 4412.29.99	0.5 0.3 0.5	Ex. Ex. Ex.

ARTÍCULO 10.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

**APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA
APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL
DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Fracción	Arancel	Nota
01029003	1.5	
01029099	1.5	CPN
01051101	4.5	
01051199	1.0	
01051201	1.0	
01051999	1.0	
01059201	2.0	
01059299	1.0	
01059301	2.0	
01059399	1.0	
01059999	1.0	
02011001	2.0	CPN
02012099	2.0	CPN
02013001	2.0	CPN
02021001	2.5	CPN
02022099	2.5	CPN
02023001	2.5	CPN
02061001	2.0	
02062101	2.0	
02062201	2.0	
02062999	2.0	
02063001	1.0	
02063099	2.0	
02064999	1.0	
02071101	24.0	
02071201	24.0	
02071301	24.0	
02071302	24.0	
02071303	24.0	
02071399	24.0	
02071401	24.0	
02071402	1.0	
02071403	24.0	
02071404	24.0	
02071499	24.0	
02072401	12.3	
02072501	12.3	
02072601	24.0	
02072602	24.0	
02072699	24.0	
02072701	24.0	
02072702	1.0	
02072703	24.0	
02072799	24.0	
02073201	24.0	
02073301	24.0	
02073401	1.0	
02073599	24.0	
02073601	1.0	
02073699	24.0	
02090001	7.8	
02090099	7.8	
02101101	1.0	
02101201	1.0	
02101999	1.0	

02102001	1.0	
02109101	1.0	
02109201	1.0	
02109301	1.0	
02109901	1.0	
02109902	1.5	
02109903	1.0	
02109999	1.0	
03023101	2.0	
03023201	2.0	
03023301	2.0	
03023401	2.0	
03023501	2.0	
03023601	2.0	
03023999	2.0	
03034101	2.0	
03034201	2.0	
03034301	2.0	
03034401	2.0	
03034501	2.0	
03034601	2.0	
03034999	2.0	
04011001	1.0	
04011099	1.0	
04012001	1.0	
04012099	1.0	
04013001	1.0	
04013099	1.0	
04022999	2.0	
04029199	2.0	
04029999	2.0	
04039099	2.0	
04041001	1.0	
04041099	1.0	
04049099	2.0	
04052001	2.0	
04059099	2.0	
04061001	12.5	CPN
04062001	2.0	
04063001	12.5	
04063099	12.5	
04064001	2.0	
04069001	2.0	
04069002	2.0	
04069003	12.5	
04069004	2.0	
04069005	12.5	
04069006	4.5	
04069099	3.1	
04070001	4.5	
04070002	2.0	
04070003	4.5	
04070099	2.0	
04100001	2.0	
04100099	2.0	
05040001	1.0	
06039099	2.0	
07019099	6.2	
07039001	1.0	

07082001	1.0	
07101001	1.5	
07102101	1.5	
07129003	2.0	
07133101	1.0	
07133201	1.0	
07133302	12.8	CPN
07133303	12.8	CPN
07133399	12.8	CPN
07133999	1.0	
07135001	1.0	
07139099	1.0	
07149001	1.0	
07149002	2.0	
07149099	1.0	NNI
08129001	2.0	
08129002	2.0	
10019001	6.7	
10019099	6.7	
10020001	1.0	
10030001	1.0	
10030002	11.8	
10030099	11.8	
10040001	1.0	
10040099	1.0	
10059001	2.0	
10059002	1.0	
10061001	0.2	
10062001	0.4	
10063001	0.5	
10063099	0.5	
10064001	1.0	
10070002	1.5	
10081001	1.5	
10089099	1.5	
11010001	1.5	
11021001	1.5	
11022001	1.5	
11023001	1.5	
11051001	1.5	
11052001	1.5	
11061001	1.5	
11062001	1.5	
11062099	1.5	
11063001	1.5	
11063099	1.5	
11071001	16.1	
11072001	16.1	
11081101	1.5	
11081201	1.5	
11081301	1.5	
11081901	1.5	
11081999	1.5	
11090001	1.5	
12010003	1.5	
12030001	4.5	
12076003	1.0	
12091001	1.0	
12092904	1.0	

12129101	1.0
12129902	3.6
12141001	1.5
13011001	1.0
13012001	1.0
13019001	1.0
13021101	1.0
13021103	1.0
13021199	1.0
13021201	1.0
13021299	1.0
13021401	1.0
13021499	1.0
15010001	26.0
15020001	1.0
15030001	1.0
15030099	1.0
15042099	1.0
15043001	1.0
15050001	1.0
15050002	1.0
15050003	1.0
15050099	1.0
15060001	2.0
15060002	1.0
15060099	1.0
15071001	1.0
15079099	2.0
15081001	1.0
15089099	2.0
15091001	1.0
15091099	1.0
15099001	2.0
15099002	2.0
15099099	2.0
15100099	1.0
15111001	1.0
15119099	2.0
15121101	1.0
15121999	2.0
15122101	1.0
15122999	2.0
15131101	1.0
15131999	2.0
15132101	1.0
15132999	2.0
15141101	1.0
15141999	2.0
15149101	1.0
15149999	2.0
15151101	1.0
15151999	2.0
15152101	1.0
15152999	2.0
15153001	1.0
15154001	1.0
15159001	1.0
15159002	1.0
15159003	1.0

15159004	1.0
15159099	1.0
15161001	26.0
15162001	2.0
15171001	2.0
15220001	1.0
16030099	2.0
16041301	2.0
16041399	2.0
16041401	2.0
16041402	2.0
16041403	2.0
16041404	2.0
16041499	2.0
16043001	2.0
17021101	1.0
17021901	1.0
17021999	1.5
17031001	1.0
17031002	1.0
17039099	1.0
17049099	2.0
18010001	0.4
18020001	1.5
18031001	1.5
18032001	1.5
18040001	1.5
18050001	2.0
18061099	2.0
18062099	2.0
18063101	2.0
18063201	2.0
18069001	2.0
18069002	2.0
18069099	2.0
19011099	1.0
19012001	1.0
19012002	1.0
19012099	1.0
19019001	1.0
19019002	1.0
19019003	1.0
19019004	1.0
19019005	1.0
19021101	2.0
19021999	1.0
19022001	1.0
19023099	1.0
19024001	1.0
19030001	1.0
19041001	1.0
19042001	1.0
19051001	1.0
19052001	1.0
19054001	1.0
20032001	2.0
20041001	2.0
20049001	2.0
20049099	2.0

NNI

20051001	2.0
20052001	2.0
20054001	0.5
20055101	2.0
20055999	2.0
20056001	2.0
20057001	2.0
20059001	2.0
20059002	2.0
20060001	2.0
20060002	2.0
20060003	2.0
20060099	2.0
20071001	2.0
20079101	2.0
20079902	2.0
20079903	2.0
20082001	2.0
20083001	2.0
20083002	2.0
20083003	2.0
20083004	2.0
20083005	2.0
20083006	2.0
20083007	2.0
20083008	2.0
20083099	2.0
20084001	2.0
20085001	2.0
20086001	2.0
20087001	2.0
20088001	2.0
20089201	2.0
20089901	2.0
20094101	0.5
20094199	0.5
20094901	0.5
20094999	0.5
21011102	14.1
21011199	14.1
21011201	14.1
21012001	2.0
21013001	2.0
21022001	1.0
21022099	1.5
21023001	1.5
21031001	2.0
21032099	2.0
22011001	2.0
22011099	2.0
22019001	1.0
22019002	1.0
22019099	2.0
22021001	2.0
22029001	1.0
22029002	2.0
22029003	2.0
22029004	2.0
22029099	2.0

22030001	2.0
22041001	2.0
22042101	2.0
22042102	2.0
22042103	2.0
22042104	2.0
22042199	2.0
22042999	2.0
22043099	2.0
22051001	2.0
22051099	2.0
22059001	2.0
22059099	2.0
22060001	2.0
22060099	2.0
22071001	0.2
22072001	0.2
22082001	2.0
22082002	2.0
22082003	1.0
22082099	2.0
22083001	2.0
22083002	1.0
22083003	2.0
22083004	2.0
22083099	2.0
22085001	2.0
22086001	2.0
22087001	2.0
22087002	2.0
22087099	2.0
22089001	1.0
22089002	2.0
22089004	2.0
22089099	2.0
23091001	1.0
23099001	1.0
23099002	1.0
23099004	2.0
23099007	1.0
23099008	1.0
23099009	1.0
23099010	1.0
23099011	1.0
23099099	1.0
24011001	6.7
24011099	2.2
24012001	2.2
24012002	6.7
24012099	4.5
24013001	4.5
24021001	1.1
24022001	6.7
24029099	6.7
24031001	4.3
24039101	4.5
24039199	4.5
24039901	2.0
24039999	4.5

25221001	0.5
25222001	0.5
25223001	0.5
25232999	0.3
25239099	0.5
27071001	0.5
27072001	0.5
27073001	0.5
27074001	0.5
27076001	0.5
27076002	0.5
27076099	0.5
27079101	0.5
27081001	0.5
27082001	0.5
27111201	0.5
27111401	0.5
27111902	0.5
27111999	0.5
27112101	0.5
27112999	0.5
32064904	0.5
32064905	0.5
32081001	0.5
32081099	0.5
32089001	0.5
32089099	0.5
32091001	0.5
32091099	0.5
32099099	0.5
32100001	0.5
32100002	0.5
32100003	0.5
32100099	0.5
33030001	0.5
33051001	0.5
33061001	0.5
33079099	0.5
34012001	0.5
34051001	0.5
34053001	0.5
34054001	0.5
35052001	0.5
36041001	0.5
36049001	0.5
36061001	0.5
38190001	0.5
38190002	0.5
38190003	0.5
38190099	0.5
39171003	0.5
39171004	0.5
39172101	0.5
39172102	0.5
39172199	0.5
39172201	0.5
39172202	0.5
39172299	0.5
39172301	0.5

NNI

39172302	0.5
39172303	0.5
39172399	0.5
39172901	0.5
39172902	0.5
39172903	0.5
39172904	0.5
39172905	0.5
39172999	0.5
39173101	0.5
39173201	0.5
39173202	0.5
39173299	0.5
39173301	0.5
39173399	0.5
39173999	0.5
39174001	0.5
39181001	0.5
39181099	0.5
39189099	0.5
39191001	0.5
39201001	0.5
39201002	0.5
39201003	0.5
39201004	0.5
39201099	0.5
39202001	0.5
39202002	0.5
39202003	0.5
39202004	0.5
39202099	0.5
39203001	0.5
39203002	0.5
39203003	0.5
39203099	0.5
39204301	0.5
39204302	0.5
39204303	0.5
39204399	0.5
39204901	0.5
39204902	0.5
39204903	0.5
39204999	0.5
39205101	0.5
39205901	0.5
39205999	0.5
39206101	0.5
39207101	0.5
39209201	0.5
39209299	0.5
39209901	0.5
39211201	0.5
39211901	0.5
39211999	0.5
39219001	0.5
39219002	0.5
39219003	0.5
39219004	0.5
39219005	0.5

39219007	0.5	
39219008	0.5	
39219099	0.5	NNI
39221001	0.5	
39222001	0.5	
39229099	0.5	
39231001	0.5	NNI
39231002	0.5	NNI
39232101	0.3	
39232901	0.5	
39232902	0.5	
39232999	0.5	
39234001	0.5	
39234002	0.5	
39239099	0.5	NNI
39241001	0.5	
39252001	0.5	
39253001	0.5	
39259099	0.5	
39263001	0.5	
39263099	0.5	
39269001	0.5	
39269002	0.5	
39269004	0.5	
39269005	0.5	
39269006	0.5	
39269007	0.5	
39269008	0.5	
39269009	0.5	
39269010	0.5	
39269011	0.5	
39269012	0.5	
39269013	0.5	
39269014	0.5	
39269015	0.5	
39269016	0.5	
39269017	0.5	
39269018	0.5	
39269019	0.5	
39269020	0.5	
39269021	0.5	
39269022	0.5	
39269023	0.5	
39269024	0.5	
39269026	0.5	
39269027	0.5	
39269028	0.5	
39269029	0.5	
39269030	0.5	
39269031	0.5	
39269032	0.5	
39269033	0.5	
39269099	0.5	NNI
40121101	0.5	
40121201	0.5	
40121301	0.5	
40121999	0.5	
40122001	0.5	
40122002	0.5	

40122099	0.5	
41041101	0.3	NNI
41041102	0.1	
41041199	CORR	
41041901	0.3	NNI
41041902	0.1	
41041999	CORR	
41044101	0.3	NNI
41044199	0.3	
41044901	0.3	NNI
41044999	CORR	
41051002	0.5	
41051099	0.5	
41053001	0.5	
41062101	0.5	
41062102	0.5	
41062199	0.5	
41062201	0.5	
41063101	0.5	
41063201	0.3	
41064001	0.5	
41064099	0.5	NNI
41069101	0.3	
41069201	0.3	
41071101	0.3	NNI
41071199	0.3	
41071201	0.3	NNI
41071299	0.3	
41071901	0.3	
41071999	CORR	NNI
41079101	0.3	
41079201	0.3	
41079901	0.3	
41079999	0.2	
41120001	0.5	
41131001	0.5	
41132001	0.3	
41133001	0.5	NNI
41139099	0.3	
41142001	0.2	
41151001	0.5	
42010001	0.5	
42021101	0.5	
42021201	0.5	
42021202	0.5	
42021999	0.5	
42022101	0.5	NNI
42022201	0.5	
42022202	0.5	
42022999	0.5	
42023101	0.4	
42023201	0.5	
42023202	0.5	
42023999	0.5	
42029101	0.5	NNI
42029201	0.5	
42029202	0.5	
42029203	0.5	
42029999	0.5	NNI

42031001	0.2	
42031099	0.5	
42033001	0.5	
42033099	0.5	
43031001	0.5	
43039099	0.5	
43040001	0.5	
44071001	0.5	
44071002	0.5	NNI
44071003	0.5	
44071004	0.5	
44071099	0.5	NNI
44072401	0.5	NNI
44072499	0.5	
44072501	0.5	
44072601	0.5	
44072901	0.5	
44072902	0.5	
44072903	0.5	NNI
44072999	0.5	NNI
44079101	0.5	
44079201	0.5	
44079299	0.5	
44079901	0.5	NNI
44079902	0.5	
44079903	0.5	
44079904	0.5	
44079905	0.5	
44079999	0.5	
44102101	0.5	
44102999	0.5	
44103101	0.5	
44103201	0.5	
44103301	0.5	
44103999	0.5	
44109001	0.4	
44109099	0.5	
44121301	0.5	
44121399	0.5	NNI
44121499	0.5	NNI
44121901	0.3	
44121999	0.5	
44122201	CORR	
44122399	0.3	
44122999	0.5	
44129201	0.5	
44129399	0.5	
44129999	0.5	
46019999	0.5	
46021001	0.5	
46029099	0.5	
48030001	0.5	
48030002	0.5	
48030003	0.5	
48030099	0.5	
48171001	0.5	
48172001	0.5	
48173001	0.5	
48181001	0.5	

48182001	0.5	
48183001	0.5	
48184001	0.5	
48184099	0.5	NNI
48185001	0.5	
48189099	0.5	
48193001	0.2	
48201001	0.5	
48201099	0.5	
48203001	0.5	
48204001	0.5	
48205001	0.5	
48209099	0.5	
53071001	0.5	
53072001	0.5	
53101001	0.5	NNI
53109099	0.5	NNI
54073001	0.5	
54073002	0.5	
54073003	0.5	
54073099	0.4	
56041001	0.3	
56049001	0.5	
56049002	0.5	
56049003	0.5	
56049004	0.5	
56049005	0.5	
56049006	0.5	
56049007	0.5	
56049008	0.5	
56049009	0.5	
56049099	0.5	
56060001	0.5	
56060002	0.5	
56060099	0.5	
56071001	0.2	
56072999	0.2	
56079001	0.5	
56079099	0.5	
56090001	0.5	
56090099	0.5	
58021101	0.5	
58021999	0.5	
58022001	0.5	
58023001	0.5	
58031001	0.5	
58039001	0.5	
58039002	0.5	
58039003	0.5	
58039099	0.5	
58041001	0.5	
58042101	0.5	
58042999	0.5	
58043001	0.5	
58062001	0.5	
58062099	0.5	
58081001	0.5	
58089099	0.5	
58090001	0.5	

58109101	0.5	
58109201	0.5	
58109999	0.5	
59031001	0.5	
59031099	0.5	
59070001	0.5	
59070002	0.5	
59070003	0.5	
59070004	0.5	
59070099	0.5	NNI
61011001	0.5	
61012001	0.5	
61013001	0.5	
61013099	0.5	
61019099	0.5	
61021001	0.5	
61022001	0.5	
61023001	0.5	
61023099	0.5	
61029099	0.5	
61031101	0.5	
61031201	0.5	
61031901	0.5	
61031902	0.5	
61031999	0.5	
61032101	0.5	
61032201	0.5	
61032301	0.5	
61032999	0.5	
61033101	0.5	
61033201	0.5	
61033301	0.5	
61033399	0.5	
61033901	0.5	
61033902	0.5	
61033999	0.5	
61034101	0.5	
61034201	0.5	
61034299	0.5	
61034301	0.5	
61034399	0.5	
61034901	0.5	
61034902	0.5	
61034999	0.5	
61041101	0.5	
61041201	0.5	
61041301	0.5	
61041399	0.5	
61041901	0.5	
61041902	0.5	
61041903	0.5	
61041999	0.5	
61042101	0.5	
61042201	0.5	
61042301	0.5	
61042999	0.5	
61043101	0.5	
61043201	0.5	
61043301	0.5	

61043399	0.5
61043901	0.5
61043902	0.5
61043999	0.5
61044101	0.5
61044201	0.5
61044301	0.5
61044399	0.5
61044401	0.5
61044499	0.5
61044901	0.5
61044999	0.5
61045101	0.5
61045201	0.5
61045301	0.5
61045399	0.5
61045901	0.5
61045902	0.5
61045999	0.5
61046101	0.5
61046201	0.5
61046299	0.5
61046301	0.5
61046399	0.5
61046901	0.5
61046902	0.5
61046999	0.5
61051001	0.5
61051099	0.5
61052001	0.5
61059001	0.5
61059099	0.5
61061001	0.5
61061099	0.5
61062001	0.5
61062099	0.5
61069001	0.5
61069002	0.5
61069099	0.5
61071101	0.5
61071201	0.5
61071999	0.5
61072101	0.5
61072201	0.5
61072901	0.5
61072999	0.5
61079101	0.5
61079201	0.5
61079901	0.5
61079999	0.5
61081101	0.5
61081999	0.5
61082101	0.5
61082201	0.5
61082999	0.5
61083101	0.5
61083201	0.5
61083901	0.5
61083999	0.5

61089101	0.5
61089199	0.5
61089201	0.5
61089299	0.5
61089901	0.5
61089999	0.5
61091001	0.5
61099001	0.5
61099002	0.5
61099099	0.5
61101101	0.5
61101201	0.5
61101999	0.5
61102001	0.5
61102099	0.5
61103001	0.5
61103002	0.5
61103099	0.5
61109001	0.5
61109099	0.5
61111001	0.5
61112001	0.5
61113001	0.5
61119099	0.5
61121101	0.5
61121201	0.5
61121901	0.5
61121902	0.5
61121999	0.5
61122001	0.5
61122099	0.5
61123101	0.5
61123999	0.5
61124101	0.5
61124999	0.5
61130001	0.5
61130099	0.5
61141001	0.5
61142001	0.5
61143001	0.5
61143099	0.5
61149099	0.5
61151101	0.5
61151201	0.5
61151999	0.5
61152001	0.5
61159101	0.5
61159201	0.5
61159301	0.5
61159999	0.5
61161001	0.5
61161099	0.5
61169101	0.5
61169201	0.5
61169301	0.5
61169999	0.5
61171001	0.5
61171099	0.5
61172001	0.5

NNI

61178099	0.5	
61179099	0.5	
62011101	0.5	
62011201	0.5	
62011299	0.5	
62011301	0.5	
62011302	0.5	
62011399	0.5	
62011999	0.5	
62019101	0.5	
62019201	0.5	
62019299	0.5	
62019301	0.5	
62019399	0.5	
62019999	0.5	
62021101	0.5	
62021201	0.5	NNI
62021299	0.5	NNI
62021301	0.5	
62021302	0.5	
62021399	0.5	
62021999	0.5	
62029101	0.5	
62029201	0.5	NNI
62029299	0.5	NNI
62029301	0.5	
62029399	0.5	
62029999	0.5	
62031101	0.5	
62031201	0.5	
62031901	0.5	
62031902	0.5	
62031999	0.5	
62032101	0.5	
62032201	0.5	
62032301	0.5	
62032999	0.5	
62033101	0.5	
62033201	0.5	
62033301	0.5	
62033399	0.5	
62033901	0.5	
62033902	0.5	
62033903	0.5	
62033999	0.5	
62034101	0.5	
62034201	0.5	
62034202	0.5	
62034299	0.5	
62034301	0.5	
62034399	0.5	
62034999	0.5	
62041101	0.5	
62041201	0.5	
62041301	0.5	
62041399	0.5	
62041901	0.5	
62041902	0.5	
62041903	0.5	

62041999	0.5	
62042101	0.5	
62042201	0.5	NNI
62042301	0.5	
62042999	0.5	
62043101	0.5	
62043201	0.5	
62043301	0.5	
62043302	0.5	
62043399	0.5	
62043901	0.5	
62043902	0.5	
62043903	0.5	
62043999	0.5	
62044101	0.5	
62044201	0.3	
62044299	0.3	
62044301	0.5	
62044302	0.5	
62044399	0.5	
62044401	0.5	
62044402	0.5	
62044499	0.5	
62044901	0.5	
62044999	0.5	
62045101	0.5	
62045201	0.3	
62045301	0.5	
62045302	0.5	
62045399	0.5	
62045901	0.5	
62045902	0.5	
62045903	0.5	
62045904	0.5	
62045905	0.5	
62045999	0.5	
62046101	0.5	
62046201	0.5	NNI
62046299	0.5	
62046301	0.5	
62046399	0.5	
62046901	0.5	
62046902	0.5	
62046903	0.5	
62046999	0.5	
62051001	0.5	
62051099	0.5	
62052001	0.3	
62052099	0.3	
62053001	0.5	
62053099	0.5	
62059001	0.5	
62059099	0.5	
62061001	0.5	
62062001	0.5	
62062099	0.5	
62063001	0.5	
62064001	0.5	
62064002	0.5	

62064099	0.5
62069001	0.5
62069099	0.5
62071101	0.5
62071999	0.5
62072101	0.5
62072201	0.5
62072901	0.5
62072999	0.5
62079101	0.5
62079201	0.5
62079901	0.5
62079999	0.5
62081101	0.5
62081999	0.5
62082101	0.5
62082201	0.5
62082901	0.5
62082999	0.5
62089101	0.5
62089201	0.5
62089299	0.5
62089901	0.5
62089902	0.5
62089999	0.5
62091001	0.5
62092001	0.5
62093001	0.5
62099099	0.5
62101001	0.5
62102099	0.5
62103099	0.5
62104099	0.5
62105099	0.5
62111101	0.5
62111201	0.5
62112001	0.5
62112099	0.5
62113101	0.5
62113201	0.5
62113299	0.5
62113301	0.5
62113399	0.5
62113901	0.5
62113999	0.5
62114101	0.5
62114201	0.5
62114299	0.5
62114301	0.5
62114399	0.5
62114999	0.5
62121001	0.5
62122001	0.5
62123001	0.5
62129001	0.5
62129099	0.5
62131001	0.5
62132001	0.5
62139099	0.5

62141001	0.5
62142001	0.5
62143001	0.5
62144001	0.5
62149099	0.5
62151001	0.5
62152001	0.5
62159099	0.5
62160001	0.5
62171001	0.5
62179099	0.5
63011001	0.5
63012001	0.5
63013001	0.5
63014001	0.5
63019099	0.5
63021001	0.5
63022101	0.5
63022201	0.5
63022999	0.5
63023101	0.5
63023201	0.5
63023999	0.5
63024001	0.5
63025101	0.5
63025201	0.5
63025301	0.5
63025999	0.5
63026001	0.5
63029101	0.5
63029201	0.5
63029301	0.5
63029999	0.5
63031101	0.5
63031201	0.5
63031999	0.5
63039101	0.5
63039201	0.5
63039299	0.5
63039999	0.5
63041101	0.5
63041999	0.5
63049101	0.5
63049201	0.5
63049301	0.5
63049999	0.5
63051001	0.5
63052001	0.5
63053201	0.5
63053399	0.5
63053999	0.5
63059099	0.5
63061101	0.5
63061201	0.5
63061999	0.5
63062101	0.5
63062201	0.5
63062999	0.5
63063101	0.5

63063999	0.5
63064101	0.5
63064999	0.5
63069101	0.5
63069999	0.5
63071001	0.5
63079001	0.5
63079099	0.5
63080001	0.5
63090001	0.5
63101001	0.5
63101099	0.5
63109001	0.5
63109099	0.5
64019101	0.5
64019201	0.5
64019299	0.5
64021901	0.4
64021902	0.4
64021903	0.4
64021999	0.4
64022001	0.5
64023099	0.5
64029101	0.5
64029901	0.5
64029902	0.5
64029903	0.5
64029904	0.5
64029905	0.5
64029999	0.5
64031901	0.4
64031902	0.4
64031999	0.4
64032001	0.5
64033001	0.5
64034001	0.5
64035101	0.5
64035102	0.5
64035199	0.5
64035901	0.4
64035902	0.4
64035999	0.4
64039901	0.5
64039902	0.5
64039903	0.5
64039904	0.5
64039905	0.5
64039999	0.5
64041101	0.5
64041102	0.5
64041103	0.5
64041199	0.5
64041901	0.5
64041902	0.5
64041903	0.5
64041999	0.5
64042001	0.5
64051001	0.5
64052001	0.5

NNI

64052002	0.5
64052099	0.5
64061001	0.5
64061002	0.5
64061003	0.5
64061004	0.5
64061005	0.5
64061006	0.5
64061007	0.5
64061099	0.5
65030001	0.5
65040001	0.5
65059001	0.5
65059099	0.5
65061001	0.5
65069101	0.5
65069199	0.5
65069201	0.5
65069999	0.5
65070001	0.5
66011001	0.5
66019101	0.5
66019999	0.5
66020001	0.5
66031001	0.5
67021001	0.5
67029099	0.5
68080001	0.5
68111001	0.5
68112099	0.3
69071001	0.5
69079099	0.5
69081001	0.5
69101001	0.5
69109001	0.5
69109099	0.5
69111001	0.5
69119099	0.5
70099101	0.5
70099199	0.5
70099201	0.5
71131101	0.5
71131102	0.5
71131199	0.5
71132001	0.5
71141101	0.5
71141999	0.5
71142001	0.5
71161001	0.5
71162001	0.5
71171101	0.5
71171901	0.5
71171999	0.5
71179001	0.5
71179099	0.5
72104101	0.5
72104199	0.5
73063001	0.5
73063002	0.5

73063099	0.5
73090001	0.5
73090002	0.5
73090003	0.5
73090099	0.5
73101001	0.5
73101002	0.5
73101004	0.5
73101099	0.5
73130001	0.3
73141301	0.3
73141302	0.5
73141399	0.3
73141901	0.3
73141902	0.5
73141999	0.3
73142001	0.5
73143101	0.5
73143999	0.5
73144101	0.5
73170001	0.3
73170002	0.5
73170003	0.5
73170004	0.5
73170099	0.3
73181101	0.5
73181299	0.5
73181301	0.5
73211301	0.5
73241001	0.5
73242101	0.5
73242999	0.5
74130001	0.5
74130099	0.5
76101001	0.5
76109001	0.5
76109099	0.5
76141001	0.5
76149099	0.5
76151101	0.5
76151901	0.5
76151999	0.5
82011001	0.5
82011099	0.5
83059001	0.5
84186901	0.5
84186902	0.5
84186903	0.5
84186904	0.5
84186905	0.5
84186906	0.5
84186907	0.5
84186908	0.5
84186909	0.5
84186910	0.5
84186911	0.5
84186912	0.5
84186913	0.5
84186914	0.5

84186915	0.5
84186916	0.5
84186917	0.5
84186999	0.5
84189101	0.5
85071001	0.5
85071099	0.5
85072001	0.5
85072002	0.5
85072003	0.5
85072099	0.5
85166001	0.5
85166002	0.5
85166003	0.5
85166099	0.5
85199904	0.5
85199999	0.5
85442001	0.5
85442002	0.5
85442003	0.5
85442099	0.5
85443001	0.5
85443002	0.5
85443099	0.5
85444101	0.5
85444102	0.5
85444103	0.5
85444104	0.5
85444105	0.5
85444199	0.5
85444901	0.5
85444902	0.5
85444903	0.5
85444904	0.5
85444905	0.5
85444906	0.5
85444999	0.5
85445101	0.5
85445102	0.5
85445103	0.5
85445104	0.5
85445105	0.5
85445199	0.5
87120001	0.5
87120002	0.5
87120003	0.5
87120004	0.5
87120099	0.5
87149999	0.5
87150001	0.5
87150002	0.5
87161001	0.5
87164099	0.5
87168001	0.5
87168002	0.5
87168003	0.5
87168099	0.5
89031001	0.5
89039101	0.5
89039201	0.5
89039999	0.5
90071101	0.5
94013001	0.5

94014001	0.3	
94016101	0.5	
94016999	0.3	
94017101	0.5	
94017999	0.5	
94018099	0.5	
94019001	0.5	
94019099	0.5	
94031001	0.5	
94031002	0.5	
94031099	0.5	
94032001	0.5	
94032002	0.5	
94032003	0.5	
94032004	0.5	
94032099	0.5	
94033001	0.3	
94033002	0.3	
94034001	0.3	
94035001	0.3	
94036001	0.5	
94036002	0.5	
94036003	0.5	
94036099	0.5	
94037001	0.5	
94037002	0.5	
94037099	0.5	
94038001	0.4	
94039001	0.2	NNI
94041001	0.5	
94042101	0.5	
94042199	0.5	
94042999	0.5	
94049099	0.5	
94051001	0.5	
94051002	0.5	
94051003	0.5	
94051099	0.5	NNI
94060001	0.5	
95010001	0.5	
95010002	0.5	
95010003	0.5	
95010099	0.5	
95029101	0.5	
95029901	0.5	
95029999	0.5	
95031001	0.5	
95032001	0.5	
95032002	0.5	
95032003	0.5	
95032099	0.5	
95033001	0.5	
95033099	0.5	
95034101	0.5	
95034901	0.5	
95034902	0.5	
95034999	0.5	
95035001	0.5	
95035002	0.5	
95035099	0.5	
95036001	0.5	
95036002	0.5	
95036099	0.5	

95037001	0.5
95037002	0.5
95037003	0.5
95037099	0.5
95038001	0.5
95038002	0.5
95038099	0.5
95039003	0.5
95039004	0.5
95039005	0.5
95039006	0.5
95039007	0.5
95039008	0.5
95039009	0.5
95039010	0.5
95039099	0.5
95041001	0.5
95041002	0.5
95041003	0.5
95043001	0.5
95043099	0.5
95044001	0.5
95049001	0.5
95049002	0.5
95049003	0.5
95049004	0.5
95049005	0.5
95049006	0.5
95049007	0.5
95049008	0.5
95049009	0.5
95049099	0.5
95059099	0.5
95063101	0.5
95066999	0.5
96110001	0.5
96110099	0.5
98020001	0.5
98020002	0.5
98020003	0.5
98020004	0.5
98020005	0.5
98020006	0.5
98020007	0.5
98020008	0.5
98020010	0.5
98020011	0.5
98020012	0.5
98020015	0.5
98020016	0.5
98020017	0.5
98020018	0.5
98020019	0.5
98020020	0.5
98020024	0.5
98020025	0.5
98020026	0.5
98030001	0.5
98030002	0.5
98060001	0.5
98060002	0.5

RESOLUCION por la que se otorga licencia de separación de funciones a la ciudadana María Rebeca Cruz Bustos, Corredor Público número 7 en la plaza del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta Dependencia, en respuesta al escrito mediante el cual, la Licenciada María Rebeca Cruz Bustos, corredor público número 7 en la plaza del Estado de Hidalgo, solicita licencia de separación de funciones de corredor público, expresando como causa ser servidora pública en la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, da a conocer la siguiente resolución:

Con fundamento en los artículos 15, fracción VIII, y 20, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20, fracción XX y último párrafo del Reglamento Interior de esta Dependencia y, considerando como causa, el desempeñar cargo público en la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle licencia de separación de funciones como Corredor Público número 7 de la plaza del Estado de Hidalgo a la licenciada María Rebeca Cruz Bustos, a partir del día 26 de octubre de 2006, hasta el día 15 de noviembre de 2008, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo deberá entregarlo para su guarda y custodia al colegio de Corredores Públicos del Estado de Hidalgo, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo deberá entregarlos al licenciado Eduardo Javier Baños Gómez, Corredor Público número 4 de la Plaza del Estado de Hidalgo, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado reglamento, adicionalmente, se le recuerda que deberá mantener vigente y actualizada la garantía del ejercicio de sus funciones como corredor público mientras dure su licencia.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2006.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma el Director de Correduría Pública, **José Ricardo Zamudio Méndez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Raúl González Rivera, Corredor Público número 3 en la plaza del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta Dependencia, en respuesta al escrito recibido el día 10 de noviembre del año 2006, mediante el cual, el Licenciado Raúl González Rivera, corredor público número 3 en la plaza del Estado de Veracruz, solicita prórroga de licencia de separación de funciones de corredor público, expresando como causa razones estrictamente personales, da a conocer la siguiente resolución:

Con fundamento en los artículos 15, fracción VIII, de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento y 20, fracción XX, del Reglamento Interior de esta Dependencia y considerando como causa suficiente razones estrictamente personales; la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga de licencia de separación de funciones como Corredor Público número 3 en la plaza del Estado de Veracruz al Licenciado Raúl González Rivera, hasta por 1 (un) año, contado a partir del día 14 de

octubre del presente año, siendo dicha licencia renunciable en cualquier tiempo, conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la guarda y custodia del colegio de Corredores Públicos del Estado de Veracruz, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo, continuarán resguardados por el Licenciado Orlando García Ortiz, Corredor Público número 5 en la Plaza del Estado de Veracruz, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado reglamento.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2006.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma el Director de Correduría Pública, **José Ricardo Zamudio Méndez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-021-CNCP-2006 y NMX-E-148-CNCP-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Boulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-E-021-CNCP-2006	INDUSTRIA DEL PLASTICO-DIMENSIONES EN TUBOS Y CONEXIONES-METODO DE ENSAYO (CANCELA NMX-E-021-SCFI-2001).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos para la medición y determinación de las dimensiones de tubos y conexiones de plástico y la exactitud de la medición. Se especifican procedimientos para la medición de diámetros, longitudes, ángulos, espesores de pared; así como los parámetros de ovalidad y excentricidad.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-E-148-CNCP-2006	INDUSTRIA DEL PLASTICO-MALLAS SOMBRA DE COLOR NEGRO PARA AGRICULTURA-ESPECIFICACIONES (CANCELA NMX-E-147-1992 Y NMX-E-148-1992).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana involucra materiales, operaciones y equipos peligrosos, mas no especifica las medidas de seguridad necesarias para su aplicación. Es responsabilidad del usuario de esta Norma establecer procedimientos apropiados de seguridad, así como determinar el equipo de protección para su aplicación.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-619-NORMEX-2006 y NMX-H-159-NORMEX-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-619-NORMEX-2006	ALIMENTOS-DETERMINACION DE DENSIDAD RELATIVA EN BEBIDAS NO ALCOHOLICAS-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la densidad relativa en bebidas no alcohólicas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-H-159-NORMEX-2006	CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION-PRUEBAS HIDROSTATICAS Y NEUMATICAS A SISTEMAS DE TUBERIAS-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las condiciones y requisitos aplicables para realizar las pruebas hidrostáticas, neumáticas e hidrostática-neumáticas a calderas, generadores de vapor, recipientes a presión y sistemas de tuberías.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-160-CNCP-2006 y PROY-NMX-E-227-CNCP-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que los propuso, ubicado en Boulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, 53500, Estado de México, o al correo electrónico cncp@cncp.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-160-CNCP-2006	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-RESISTENCIA AL INTEMPERISMO ACELERADO POR LAMPARA ULTRAVIOLETA Y CONDENSACION-METODO DE ENSAYO (CANCELARA A LA NMX-E-160-SCFI-2000).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana cubre los principios básicos y los procedimientos de operación aplicables a un aparato de condensación y de lámparas ultravioleta que simula el deterioro que causa el sol y el agua en forma de lluvia o rocío.	
PROY-NMX-E-227-CNCP-2006	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE PARA LA CONDUCCION DE AGUA PARA RIEGO A BAJA PRESION-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-E-227-SCFI-1999).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los tubos clase 3,5 cuya presión máxima de trabajo es de 0,35 MPa (3,5 kgf/cm ²) a 20°C, en diámetros de 160 mm a 630 mm que operan a baja presión y que no se encuentran expuestos a los rayos solares.	

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-252-ANCE-CNCP-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por los Organismos Nacionales de Normalización denominados "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)" y "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno de los Organismos que lo propuso, ubicados en Avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, esquina con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F. y Boulevard Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, 53500, Estado de México, o a los correos electrónicos ahernandez@ance.org.mx y cncp@cncp.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

PROY-NMX-E-252-ANCE-CNCP-2006	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS (CONDUIT) Y CONEXIONES DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE TIPO 1 (CEDULA 40) Y TIPO 2 (CEDULA 80) PARA INSTALACIONES ELECTRICAS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana tiene el propósito de establecer relación de aplicación y uso de los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), que responda a las prácticas y exigencias actuales de la tubería de uso eléctrico en instalaciones eléctricas.	

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NOTIFICACION relativa a los concursos mineros que se indican, los cuales fueron declarados desiertos en los términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.- Oficio 610.6100.

Asunto: se notifica haber sido declarados desiertos los concursos que se indican.

En relación con la Convocatoria DGM/C01-06, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 2006, invitando a los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras sobre terrenos amparados por las asignaciones canceladas que en dicha Convocatoria se detallan, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Minera, se notifica para los efectos legales a que haya lugar que los concursos relativos a los proyectos mineros "TEMBABICHE", DGM/C01-06-01, "ASTILLERO", DGM/C01-06-04, "CHARCAS", DGM/C01-06-09, "SANTA ISABEL", DGM/C01-06-13 y "VALENCIANA", DGM/C01-06-14, fueron declarados desiertos en los términos del artículo 43 del Reglamento de dicha Ley, como consta en las actas administrativas levantadas ante la fe de la corredora pública número 19 de México, Distrito Federal, Lic. Margarita Isabel Sánchez Meneses, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, penúltimo párrafo, del Reglamento antes citado.

Esta notificación en el Diario Oficial de la Federación surte efectos el día de su publicación en el referido Diario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2006.- El Director General de Minas, **Juan Antonio Calzada Castro**.- Rúbrica.